

## CAPÍTULO VEINTE

### Las formas del Estado.

#### I. División de las formas del Estado.

La determinación de las formas del Estado y de los géneros de éste, es uno de los problemas más antiguos de la ciencia política. La teoría de las formas del Estado desempeña un gran papel en Platón y en Aristóteles. Aquél considera los Estados según que concuerden con el ideal ó se desvíen más ó menos de la naturaleza de éste. Aristóteles ve en la forma la esencia de las cosas, y trata, por tanto, de fijar el principio determinante de las formas del Estado. Bajo el ascendiente enorme de Aristóteles, especialmente, se ha seguido tratando, hasta llegar á la época contemporánea, la doctrina de la división del Estado, doctrina que nos enseña á comprender la vida y suerte de éste partiendo de un centro inestable.

Con el desarrollo de las modernas ciencias políticas, las cuales descansan en una base mucho más amplia que las antiguas, multiplicanse los esfuerzos por superar las categorías de la teoría aristotélica del Estado, para la que sólo existen tres formas normales. En la realidad son posibles infinidad de divisiones, teniendo en cuenta las innumerables peculiaridades que puede ofrecer el examen de los Estados y según el punto de vista bajo el que se les examine. Así, por ejemplo, las singularidades del territorio pueden servir de fundamento á muy varias divisiones, y lo mismo la situación respecto al mar, el clima, las propiedades del suelo, la extensión territorial, las fron-

teras del país, etc. Las peculiaridades sociales, nacionales y religiosas de la población, brindan á su vez una variedad casi incontable de fundamentos para hacer divisiones, y otro tanto acontece con las distintas relaciones económicas que forman la base de la sociedad y los fenómenos cambiantes del Estado en su sucesión histórica (1).

(1) Apenas si sería posible enumerar meramente los intentos que se han hecho para clasificar las formas del Estado. Parte de la antigua literatura ha sido citada por H. A. Zachariae, obra cit., I, pág. 74 y sigs.; Mohl, *Enzyklopädie*, pág. 109 y sigs., y Waitz, ob. cit., pág. 107 y sigs. Para la historia de la teoría de las formas del Estado, véase, entre la literatura moderna, von Martiz, *Die Monarchie als Staatsform*, 1903, pág. 10 y sigs. Algunos ejemplos darán una idea del subjetivismo y confusión que reina en esta materia: despotismo, teocracia, Estado de derecho (*Welcker*); repúblicas, autocracias, despotismo (*Heeren*); Estados orgánicos y mecánicos; y entre los primeros, Estados nómadas y agrícolas; entre los últimos, jerarquías é ideocracias, regímenes militaristas, plutocracias (*Leo*); Estados idólatras, individualistas, de razas, formales (*Rohmer*); particulares, patrimoniales, Estado antiguo, Estado de Derecho de la época moderna (*Mohl*); soberanía de uno, que se divide en monarquías y repúblicas monocráticas y pleonocráticas, incluyendo como una subdivisión las pleonarquías y repúblicas pleonocráticas (*Gareis*). En el libro de Schwarcz, *Elemente der Politik*, pág. 79 y sigs., se hallarán infinidad de divisiones de la literatura moderna, según las distintas direcciones: aristocracias, timocracias, democracias puras, democracias de cultura y formas mixtas; dominaciones hereditarias y Estados libres; Estado policia y Estado de derecho; Estados centralizados y Estados organizados tomando por base el *self-government*; Estados que descansan sobre la autonomía provincial y municipal, y formas mixtas; Estados con una sola lengua, con varias; territoriales, nacionales y de nacionalidades; Estados homodoxas y polidoxas, é infinidad de otras subdivisiones. R. Schmit, I, pág. 263 y siguientes, quiere dividir la cuestión de las formas del Estado

Todas estas divisiones ponen de manifiesto un elemento que no deja de ser importante para el Estado, pero que no puede ser decisivo, porque el elemento peculiar á aquél y que le distingue de todas las demás formaciones sociales, el poder, no se tiene aquí en cuenta. Por eso, las divisiones de que nos hemos ocupado no son suficientes á constituir una clasificación científica; forman, más bien, eslabones que, ó no dicen nada acerca de la vida del Estado como tal, respecto de la formación de la voluntad y de las relaciones conforme á sus miembros, ó nos dicen muy poco. Si divido, por ejemplo, los Estados en Estados agrícolas, comerciales é industriales, nada llego á saber con este encasillamiento de la estructura de estos grupos estatistas, esto es, de lo que hace al Estado tal Estado. Es como si dividiésemos los mamíferos por su tamaño, color, utilidad y signos análogos, caracteres que existen realmente, pero que no forman el signo distintivo de cada uno de los géneros de esta clase de animales. Todas aquellas divisiones además, son unilaterales y arbitrarias, como en general cuantas clasificaciones parten de elementos accesorios ó de fenómenos que acompañan de una manera circunstancial á un género de objetos.

A todas estas clasificaciones les falta lo que debe ser su fin, á saber: una profunda visión científica para poder someter los Estados á grupos. El Estado, como todo lo humano, es complicado en su expresión fenoménica concreta, á tal punto, que en vano nos esforzaremos por apresarlos en pobres fórmulas y por

en otras, consistentes en saber quién es en el Estado el que ejerce la función legislativa, quién la de gobierno y quién fiscaliza á éste, y según las respuestas, así distingue él formas de gobierno y formas constitucionales. Bajo esta etiqueta se ocultan, en la primera la antigua triada, y en la segunda la oposición entre el Estado absoluto y el constitucional.

tratar de explicar la plenitud de su existencia con una palabra. Tampoco es posible comprender á los hombres en categorías generales, como la de sexo, edad, etc. Quien quiera asir al individuo con estas fórmulas, se encontrará con que se trata de algo independiente que la rebasa y que jamás se deja coger por entero. Otro tanto ocurre con las individualidades de los Estados; además, cada Estado concreto se encuentra condicionado por su historia, y, por tanto, de ninguno de los rasgos de su territorio y pueblo podría deducirse una división profunda y general. El Estado comercial antiguo y el moderno, por ejemplo, son, á causa de la distinción entre el comercio antiguo y el de hoy, diferentes uno de otro, y el tratar de reunir Atenas é Inglaterra bajo un concepto general común, no amplía en nada nuestro conocimiento del Estado comercial. La inclusión de ambos Estados en la misma categoría se hace en tales casos no en virtud de una identidad, sino en virtud de una nota de analogía; pero las divisiones que descansan en analogías tienen un valor escaso, relativo (1).

---

(1) Con aquellas categorías que no se proponen una división sistemática y completa, lo único que se pretende es determinar el punto de vista según el cual debe ser considerado científicamente un tipo determinado de Estados. Así, si se habla del Estado antiguo, nos referimos tan sólo á las divisiones peculiares de la antigua Roma, sin que se piense en un principio de clasificación aplicable á todos los Estados posibles. Si el historiador pinta el Estado feudal, él tiene presente tan sólo la estructura y el proceso vital de aquellos Estados que están dominados por el régimen feudal. Esta pluralidad de categorías no puede evitarse, y aun es ventajosa para los distintos fines que se pueden perseguir al considerar los Estados, á condición de que estos fines científicos, prácticos, con los que formamos tipos relativos, no los queramos convertir en principios absolutos de división de las ciencias del Estado en general, con que al-

Es preciso, pues, renunciar á una división que nos dé á conocer, mediante notas generales y con un carácter de seguridad, el proceso general de la vida del Estado. Pero los Estados nos ofrecen en sus fenómenos históricos tipos permanentes. Hay en los Estados relaciones constantes, que perduran á través de todo cambio de sus peculiaridades; tales son las relaciones formales de voluntad sobre que descansa el poder del Estado, y sus relaciones con los miembros de éste. Por muy grande que pueda ser la diferencia entre la monarquía egipcia y la Roma imperial, y entre ésta y la Francia de Luis XIV y la Rusia actual, el hecho de que una voluntad física represente en todos estos Estados la voluntad común de los mismos, está expresado en esta variedad de Estados, no de un modo análogo, sino igual. El criterio común á todas las divisiones, para penetrar en la esencia del Estado sólo podemos hallarlo en el fundamento de las relaciones constantes de voluntad que alcanzan en él su expresión. Estas relaciones fundamentales de voluntad son, pues, la base de la Constitución del Estado, y la división científica de los mismos es aquella que se hace según las formas que ofrece tal Constitución.

Una de las ideas más geniales de la ciencia antigua del Estado fué el pensar que las formas de éste se identifican con las formas de la Constitución. Hay cosas que siempre cambian en el Estado; pero hay ciertas relaciones abstractas de voluntad cuyo cambio apenas si es perceptible por los límites mismos en que tiene lugar. Y estas relaciones son como el andamiaje firme mediante el que se ordenan los mil elementos variables de cada Estado.

Pero ¿cuál es el principio supremo para dividir las Constitu-

---

canzar una visión profunda de la naturaleza general del Estado.

ciones? La ciencia antigua partió para lograrlo del número de las personas directoras y de las cualidades éticas y sociales de éstas, con lo cual se introdujo precisamente un elemento indistinto y difícil de determinar en el principio de división, que en casos concretos puede dificultar la posibilidad de la aplicación.

Los elementos que con seguridad científica son susceptibles de conocer, en todas circunstancias, de las relaciones de voluntad expresadas en la Constitución, son los elementos formales, los cuales han de hallar su expresión, en virtud de la necesidad jurídica, en la vida del Estado. Estos elementos formales están libres de toda peculiaridad concreta; por esto sólo es posible una división científica, satisfactoria, de las formas del Estado como división jurídica. La cuestión de las formas del Estado se identifica, pues, con la de la distinción *jurídica* de las Constituciones (1).

(1) El que considere la vida real histórica del Estado, reconocerá frente á la forma *jurídica* una forma *política*, la cual, como todo lo que no es jurídico en el Estado, es imprecisa é indeterminada. Como depende de las relaciones concretas, siempre cambiantes, del Estado, cambia ella también de continuo, y es de poca utilidad el tratar de encerrar este momento del Estado dentro de categorías firmes. Políticamente, Atenas, en la época de Pericles, estaba dominada por un solo hombre, y Rusia, bajo Pablo I, estuvo durante algún tiempo bajo el dominio del ayuntamiento de cámara del emperador. Otras monarquías han sido gobernadas durante algún tiempo por las amantes ó los confesores del rey. Estados con un poder monárquico muy fuerte han tenido gobiernos parlamentarios pasajeros. Tales hechos son de gran importancia para la consideración histórica, social y política de los Estados particulares; pero para el Derecho sólo pueden tener valor en cuanto expresan una oposición permanente entre el titular del poder político y el del jurídico en la vida del Estado. Véase sobre esto las exactas apreciaciones de Piloty, *Autorität und Staatsgewalt*, en el *Fahrbuch des internat. Vereinigung für vergl. Rechtswissenschaft*, VI, 1903, pág. 553 y sig.

El principio de distinción jurídica no puede ser otro que el del modo de la formación de la voluntad del Estado. Dos posibilidades jurídicas se dan aquí: ó la voluntad suprema que pone en movimiento el Estado se forma según la Constitución, mediante un proceso psicológico, esto es, natural, ó por un proceso jurídico, esto es, artificial. En el primer caso tiene lugar la formación de la voluntad dentro de una persona física, y la voluntad del Estado, así formada, aparece al propio tiempo como voluntad física de una determinada individualidad. En el otro caso la voluntad del Estado se forma mediante un procedimiento jurídico, con las acciones voluntarias de una pluralidad de personas físicas, de modo que no se aparece como la voluntad de una persona visible, esto es, de una determinada individualidad, sino como la voluntad de un *collegium*, es decir, como una voluntad que sólo tiene carácter jurídico. Las voluntades físicas y jurídicas nacen de la aplicación de principios de Derecho mediante un procedimiento constitucional previamente determinado. Estas son las dos únicas posibilidades para una división suprema del Estado.

Las consideraciones anteriores no fueron desconocidas de la antigua teoría del Estado (1), y de nuevo ha aparecido con los fundadores de la política moderna. Desde que Machiavelo opuso á la dominación del príncipe la de la república, la antigua doctrina griega de la triada, monarquía, aristocracia y democracia, y sus formas degeneradas, aunque no fué suplantada por la

(1) Ya Aristóteles opone la monarquía á los Estados no monárquicos. (Véase Rehm, *Geschichte*, pág. 104, nota 8.) La oposición entre βασιλικόν y πολιτικόν, de una parte, é *imperium* y *res publica*, de otra, ha conducido á la expresión república, usada por vez primera por Machiavelo para indicar exclusivamente los Estados no monárquicos, y posteriormente ha conservado en los demás idiomas este sentido estricto.

oposición entre monarquía y república, llegó á ser suplantada por esta división dual que es el fundamento de las demás teorías de las formas del Estado. A estas dos formas fundamentales se añaden por otros escritores otras, que ni unidas ni separadas logran ser reconocidas de un modo general. Mediante la subdivisión de los tipos se obtienen tipos independientes, ó elementos sociales, que se subrayan para alcanzar, junto á las relaciones formales de voluntad, únicas que se pueden fijar con certeza, otros principios de división que dan lugar á un gran número de formas de Estado.

Montesquieu, por ejemplo, ha considerado el despotismo como una forma particular de Estado siendo así que sólo se trata de una manera de ejercer el gobierno monárquico. Es una variedad de la monarquía, que implica, ó una desaprobación del ejercicio de la soberanía por los súbditos (tiranía), ó, si corresponde á la convicción popular sobre la forma normal de gobierno, un juicio, que toma como medida ideal otra manera de ejercer la soberanía, y es, como hemos dicho en otro lugar, un puro tipo escolástico, al cual no corresponde completamente en la realidad de un modo permanente ningún Estado. En los tiempos modernos se ha considerado por algunos como un tipo peculiar de Estado, la teocracia; mas en verdad, la idea teocrática no es otra cosa que una concepción del origen del poder del Estado y de la sanción de sus prescripciones, la cual puede entrar dentro de una variedad de formas de Estado, de la que nacen efectos sociales muy varios, pero no es un principio firme y claro sobre la estructura del Estado y los efectos de su poder. La teocracia es, por tanto, una categoría social no jurídica, que puede ser utilizada para una diferenciación posterior de los dos grandes tipos de Estado, pues en todos los que se distinguen como teocracias, la voluntad, considerada como emanación de la divinidad, es á su vez, ó voluntad de un individuo, ó de una pluralidad de éstos.

La oposición entre monarquía y república aparece ya en los tiempos más remotos de la vida del Estado. Históricamente se trata de los dos tipos fundamentales y originarios de Estados: la horda, que hubo de preceder al Estado territorial, está organizada bajo las auspicios de un caudillo ó corporativamente; esto es, ó bien conduce y decide una voluntad superior á las demás, ó la de la comunidad de los miembros de la horda iguales en facultad.

La división del Estado en monarquía y república es la división suprema. Pero ambas pueden ser subdivididas, y de este modo se pueden lograr todas las distinciones posibles en la organización del Estado. Así, pues, la existencia, la falta y el modo de la representación popular, la organización y ejercicio del gobierno, las relaciones de éste con los demás órganos del Estado (1), la centralización ó descentralización, la situación de los

(1) Rehm, *Staatslehre*, pág. 180 y sigs., ofrece como fundamental la distinción entre formas constitucionales y de gobierno, la cual había sido ya indicada por Bodino. Pero este principio de división es tan decisivo ó tan poco decisivo como los demás para nuestra determinación de las formas del Estado. El modo como Rehm enlaza la oposición entre formas de gobierno y la de titulares y agentes del poder del Estado, depende, y es tan caduco, como esta distinción insostenible, distinción que no se puede conciliar con la idea de la representación tal como especialmente se realiza en las modernas repúblicas democráticas, el lenguaje de cuyas cartas constitucionales es aún el nacido de aquellas teorías inexactas del Derecho Político, con su cortejo de delegaciones del poder á los representantes. En las monarquías como Bélgica y Rumanía se llega, según Rehm, al resultado de que por su constitución son repúblicas, con lo cual la doctrina de monarquías y repúblicas resulta de una confusión inextricable á veces si se toma también en consideración la situación internacional del jefe del Estado. La monarquía parlamentaria es designada á menudo políticamente como una especie de república; pero justamente esto nos muestra la importancia de la distinción entre un orden de consideraciones político y jurídico.

Tribunales con relación á la vida legislativa, el sistema militar, etcétera, todas estas divisiones son puntos de vista que se cruzan de muy distintos modos, de suerte que cada Estado concreto puede caer dentro de una serie de categorías, sin que todas reunidas sean capaces de determinar con exactitud cuál es su esencia en todas las direcciones. Así, pues, un esquematismo llevado muy lejos no tiene utilidad alguna, y es una escolástica muerta. Tanto más especiales son los tipos, tanto más estrechos son los conceptos con que se les debe describir y mayores las excepciones que admite el tipo, las que, ó conducen á formar otros nuevos, ó á establecer formas mixtas. Las mismas formas puras son imperfectas, y por tanto incapaces de dominar la realidad. No existe, por lo común, en la naturaleza nada análogo á los tipos mixtos. Los tipos mixtos, en los pocos casos en que existen en el mundo orgánico, resultan infecundos, y otro tanto ocurre en la doctrina del Estado. Dada la imperfección de nuestro conocimiento en este orden de cosas, tal vez no pueda evitarse completamente la admisión de tales categorías mixtas, mas es indispensable tener presente que jamás nos dan éstas un conocimiento real, sino que indican tan sólo la pobreza de nuestros conceptos.

Si, pues, en lo que sigue hemos de dividir los géneros principales de las formas del Estado en especies, esto no debe conducirnos á un esquematismo escolástico detallado y vacío, sino que deben ser tan sólo señalados aquellos géneros que han adivenido históricamente más ricos en enseñanzas por su oposición con la realidad, ó aquellos que ejercen aún hoy un influjo mayor. La necesidad práctica de comprender la realidad, la cual, por lo demás, jamás se deja aprehender por completo, y no la necesidad de una sistemática lógica sin defectos, que jamás es posible alcanzar en el mundo de los fenómenos, es lo que nos ha de guiar.

## II. La monarquía.

### 1. — Naturaleza de la monarquía.

[La monarquía es el Estado dirigido por una voluntad física (1). La nueva doctrina considera como esencial al monarca el que éste tenga un derecho propio, originario, no derivado, á la soberanía. Como ya hemos visto, esta idea no corresponde á la concepción del Estado como una unidad, sino que nace de una concepción dualista que sólo de una manera imperfecta permite abrazar el Derecho Público. Es de naturaleza de Derecho Privado, en cuanto pone al monarca fuera del Estado y, por tanto, fuera de una relación jurídica con el mismo. Así, pues, sólo puede conciliarse con una concepción teocrática ó patrimonial del Estado. Hay Estados en los que una concepción tal del monarca es la que resulta de las relaciones reales y de las ideas existentes; pero estas formaciones históricas no han logrado transmitir su peculiar concepción del derecho monárquico á todos los tipos de monarquía; más bien la grande importancia de la monarquía radica en su capacidad para adaptarse á las circunstancias sociales más distintas. De aquí proviene el ascendiente que habrá de tener aún durante largo tiempo, y habría sido, por el contrario, muy puesta en crisis si hubiera perma-

(1) Un punto de vista distinto puede verse en Bernatzik, *Republik u. Monarchie*. Véase además mis observaciones acerca de esto en la pág. 123 de este volumen. Bruno Schmidt, página 117 y sigs., rechaza la oposición entre monarquía y república, porque mezcla, al considerar la monarquía, puntos de vista políticos. Véanse también las observaciones de Rehm, *Staatslehre*, pág. 182, nota 3.

necido encadenada á los fenómenos que pertenecen al pasado. Para comprender mejor la naturaleza de la monarquía moderna, se han de considerar, ante todo, los tipos históricos fundamentales en lo que respecta á la relación del monarca con el Estado. Dos tipos esenciales habrán de distinguirse: ó el monarca está sobre y fuera del Estado, ó dentro del mismo. El primero se divide en dos especies: ó el monarca se considera exclusivamente como una autoridad superior, ó como propietario del Estado; de aquí resultan las tres concepciones siguientes:

1.ª) *Concepción de la monarquía.*  
 a). *El monarca considerado como Dios ó como representante de la divinidad.*—Así se concibe el monarca en todas las monarquías teocráticas ó de rasgos teocráticos. Esto es; se le concibe como Dios, como representante de la divinidad, ó como consagrado por ella. La divinización del monarca aparece en la historia de muy diversas maneras, y se nos ofrece en los grados más bajos de cultura. Es una condición de la naturaleza humana divinizar lo poderoso, lo sublime, lo fuerte, así como también es muy humano el impulso de conservación de poder en el soberano para cimentar sobre tales bases psicológicas la institución monárquica. La mayor parte de los antiguos Estados de Oriente muestran este tipo de dominación, y de aquí vino á Occidente, donde sólo rasgos débiles pueden encontrarse, aun remontándose á los recuerdos más antiguos de los pueblos clásicos. Esta concepción oriental, que ya se revela en los tiempos de Alejandro Magno, aparece en las ideas dominantes de los círculos oficiales de los romanos desde la época de Diocleciano, después de haber manifestado sus efectos indudables en la época del principado. En la Edad Media la dignidad imperial fué considerada como institución divina. Las ideas judaicas brindaron la doctrina de la unción, que significa la exaltación del rey por un poder supremo que procedía directamente de Dios. El Sacro fué considerado por los

franceses como un sacramento de la Iglesia (1). La concepción del rey como representante de Dios, ha sobrevivido hasta los tiempos actuales en la idea moderna de rey por la gracia de Dios. Una modalidad particular del tipo á que nos referimos es la monarquía patriarcal, la cual rodea al soberano de atributos divinos, ó al menos le hace objeto de una consagración divina. Tal concepción sólo puede comprenderse completamente en vista de la conciencia religiosa del pueblo en que se encuentra realizada.

Partiendo de los supuestos psicológicos de este tipo, no puede ser nunca considerado el monarca jurídicamente como miembro del Estado, sino que necesariamente ha de estar fuera de él, y no podrá alcanzar jamás, con relación al monarca, subjetividad jurídica. Tampoco se puede considerar al Estado, partiendo de esta concepción, como comunidad, pues no hay un derecho del individuo frente al monarca. Sin embargo, la segunda forma de organización teocrática implica una moderación del poder monárquico, del propio modo que la moderna realeza de *iure divino* necesita reconocer limitaciones ético-religiosas á su poder, aun cuando declare que no es responsable de la observancia de su autoridad ante ningún poder terrestre (2).

b). *El monarca como propietario del Estado.*—Este tipo ha

(1) «L'église en oignant et en habillant le roi, le fait membre de l'Eglise elle-même. Elle crée pour lui un huitième sacrement: le sacre.» Rambaud, *Histoire de la civilisation française*, 5.<sup>a</sup> ed., I, 1893, pág. 167.

(2) Luis XIV: «Celui qui a donné des rois aux hommes a voulu qu'on les respectât comme ses lieutenants, se réservant à lui seul d'examiner leur conduite; sa volonté est que quiconque est né sujet obéisse sans discernement». *Oeuvres*, 1806, II, página 336.

sido objeto, como el anterior, de un desarrollo mayor ó menor. De igual suerte que el tipo anterior, impide el conocimiento de la naturaleza de comunidad, propia del Estado. En su expresión más acentuada, aparecen los hombres y sus bienes respecto del monarca, como objetos sobre los que recae el poder de dominación de éste, y sólo en cuanto la voluntad del soberano lo permite, puede gozar el individuo de una subjetividad jurídica, precaria, por tanto, que nunca puede hacer valer contra el monarca. Este tipo acentuado aparece en Oriente íntimamente unido con el anterior. En Occidente se introduce en la última época del imperio romano: el *princeps* adviene aquí *dominus*, propietario del Estado (1). El nuevo tipo se muestra en Europa bajo una forma debilitada, pues reconoce al individuo la personalidad; aparece especialmente en la Edad Media germánica. El rey es, en esta época, en todas partes, señor de la tierra; idea que se ha conservado en el Derecho Público inglés hasta la edad contemporánea. Esta propiedad es tan sólo dominio eminente, en tanto que los individuos y las asociaciones gozan del dominio útil. Con esta idea va unida la del rey como señor feudal supremo. Ambas concepciones jurídicas colaboran muy fuertemente en la formación dualista de la naturaleza del Estado de la Edad Media. Pero el propio Estado absoluto de la época moderna, por alejado que se encuentre del feudalismo, y por mucho que haya tratado de superarle, no ha querido abandonar la concepción de la Edad Media. Luis XIV, por ejemplo, consideró el Estado como un dominio real, y el poder que al Estado corresponde, como la unión del antiguo poder supremo del rey de Francia con el poder señorial que había sido sustraído á sus tenedores originarios. El mismo declara, que el rey posee un derecho ilimitado de disponer, en interés del Estado, de todos los bienes espiri-

(1) Mommsen. *Abriss*, pág. 352.

tuales y temporales (1). En Alemania, la concepción de la soberanía territorial como un Derecho real muestra al señor de la tierra como propietario de un territorio, y los efectos de esta concepción patrimonial se dejan sentir hasta en la literatura é instituciones de nuestros días (2).

También en este segundo tipo el monarca aparece como exterior al Estado. Este es, con respecto á él, objeto, ó como en la concepción germánica, un sujeto separado del monarca. Así es, como frecuentemente hemos indicado, que rey y reino aparecen frente á frente, sin alcanzar su fusión en una unidad jurídica.

38. *El monarca como miembro del Estado y órgano del mismo.*— En los Estados formados sobre la base de los dos tipos que acabamos de explicar, no puede ser comprendido el monarca mismo en la naturaleza del Estado. El monarca, cualesquiera que puedan ser en cada caso sus relaciones con el Estado, está separado de él, y el Estado es, por tanto, frente al monarca un objeto ó un sujeto. Partiendo del Estado, sólo puede ser comprendido el monarca, si la idea misma de aquél está expresada en las instituciones y reconocida por los hombres; pero este no es el primero ni el segundo caso. Todas aquellas formaciones, en tanto se basen en concepciones puras, no pueden aportar á la conciencia de los hombres que viven en ellos, nada que corresponda á nuestro concepto del Estado. Sólo cuando se

(1) «Vous devez donc premièrement être persuadé que les rois sont seigneurs absolus, et ont naturellement la disposition pleine et libre de tous les biens qui sont possédés, aussí bien par les gens d'église que par les séculiers, pour en user en tout temps comme les sages économes, c'est-à-dire suivant le besoin général de leur Etat.» *Oeuvres*, II, pág. 121. Véase además Wahl, *Polit. Ansichten des officiellen Frankreich, im 18 Fahrh*, 1903, pág. 37.

(2) Véase acerca de esto en la nueva literatura, Schülking, *Der Staat und die Agnaten*, 1902, pág. 9 y sigs.